León, Guanajuato, a 27 veintisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte. . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2119/1erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)** en contra del **JUEZ CÍVICO, (…)**; por ser el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad demandada presentó escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 04 cuatro de noviembre del mismo año, se le tuvo contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación y la señalada en el inciso b) de su escrito de contestación, la que por su naturaleza se desahogó en ese momento procesal; además se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto atribuido a un Juez Cívico del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna la imposición de la multa de fecha 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), monto que se redujo por la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), ello al conmutarse horas de arresto; acto cuya existencia se encuentra acreditado con la boleta de control número 1159327, de fecha 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y que obra en autos a fojas 11 once a 15 quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada en su contestación refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del citado artículo 261.

Paras este resolutor, son  **INFUNDADAS** esas causales de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se dice, toda vez que la existencia del acto controvertido se encuentra acreditado en términos del considerando que antecede; por otro lado, el acto combatido afecta la esfera jurídica de derechos de la parte actora en mérito a las razones expuestas en el subsecuente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de las causales de improcedencia analizadas, y al no advertirse de autos que se actualice alguna otra de las previstas en el artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. .

***Análisis de los conceptos de impugnación***

**CUARTO.-** La parte actora en el inciso c) del segundo concepto de impugnación, niega lisa y llanamente que se haya celebrado la audiencia de calificación y con la asistencia de testigos; que bajo protesta de decir verdad en ningún momento le fue mostrado ni mucho menos entregado algún documento donde se desprenda que se llevó a cabo la audiencia de calificación, y que dicha audiencia contenga firma de los testigos y del Juez Cívico quien supuestamente celebró la misma, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para demostrar su dicho la actora ofreció como prueba de su parte el oficio S.S.P./J.C.G./3225/08/2019, de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Cívico General, el cual contiene la boleta de control 1159327, apreciable a fojas 11 once a la 15 quince. . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, no hizo pronunciamiento alguno, respecto del concepto de impugnación, consistente en la omisión de firma del Juez Cívico, al referir únicamente que el acto fue emitido conforme al reglamento y que se encuentra fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador es **FUNDADO**  ese concepto de impugnación para declarar la nulidad de la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, en virtud que ante la manifestación del impetrante del proceso de que no le fue entregada la acta o constancia de la audiencia, así como que la misma constare la firma autógrafa o electrónica del oficial calificador, por tratarse de un hecho negativo acorde a lo establecido por el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, correspondía a la demandada acreditar en autos la existencia del acta o constancia que motivó la imposición de la sanción de que fue objeto la actora por la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que se redujo a al numerario de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) como se precisa en el recibo de pago número AA8822708, que obra a foja 08 ocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la autoridad demandada en el proceso, ofreció como prueba de su parte la boleta de control 1159327 que fuera ofrecida por la parte actora, la que a simple vista se observa que carece de firmas en la quinta hoja que lo conforma (foja 15 quince). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . .

En ese contexto, asiste la razón a quien demanda, en tanto que el artículo 34 del Reglamento de Policía y Vialidad apara el Municipio de León, Guanajuato para el Municipio de León Guanajuato, prevé la calificación de la infracción en forma oral y pública; además establece que el procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia; y, el artículo 35 del propio ordenamiento jurídico, contempla las fases formales de esa audiencia; numerales que disponen: . . . . . . . .

**“*Artículo 34.-*** *La calificación de las infracciones por parte del juez cívico será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.*

*El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el juez cívico. La sanción deberá ser impuesta por el juez cívico en un lapso que no excederá de una hora a partir de que el detenido es puesto a su disposición por los elementos de policía.*

*De todas las actuaciones de la audiencia deberá constar registro.*

***Artículo 35.-*** *La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:*

1. *Se iniciará con la declaración del policía que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si los hubiere;*
2. *A continuación, se recibirán los elementos de prueba disponibles;*
3. *Enseguida se escuchará al probable infractor detenido, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y*
4. *Finalmente, el juez cívico resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.”. .*

Como puede advertirse, los preceptos legales transcritos permiten que la calificación de la infracción se lleve a cabo de manera oral y pública, en una sola audiencia presidida por el Juez Cívico, debiendo constar registro de la actuación (artículo 34), pero con previa sujeción a las formalidades establecidas (artículo 35). .

A su vez, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla como formalidad, que se documente en forma inmediata de la audiencia de calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 15.-*

*…*

*Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Entonces, debió probarse por el **(…)** Juez Cívico demandado- que la boleta de control 1159327 se suscribió por los que en ella intervinieron y que se proporcionó un ejemplar al hoy accionante, a efecto de no transgredir su derecho humano al debido procedimiento, aspectos que no fueron acreditados en la secuela procesal por la demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, es procedente declarar la nulidad total del cobro de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), contenido en el recibo AA 8822708, de fecha 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 08 ocho, al ser producto de un acto viciado de origen, en tanto que la actora se duele del ilegal acto o documento que motiva la sanción que se le impuso; al referir que la audiencia de calificación contenida en la boleta de control 1159327, carece de firma autógrafa del Juez Cívico que la llevó acabo y de los que intervinieron en la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El aspecto aquí tratado, omisión de firma autógrafa de la boleta de control, deja en estado de indefensión a quien demanda y trasciende a su esfera jurídica, al desconocer si es voluntad del oficial calificador dejar constancia documental del acto verbal que llevó acabo, y de esta manera dejar constancia fehaciente de la legalidad de su actuación y cumplimiento irrestricto de los derechos humanos del presunto infractor, como es el debido procedimiento y audiencia, de forma que al no ostentar la firma del Juez Cívico que llevó a cabo tal actuación, acarrea como consecuencia legal su inexistencia al no contar con el elemento de validez previsto en la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, no es factible constatar de manera documental la actuación verbal y consecuentemente contar con diligencia debidamente circunstanciada donde se asienten todas y cada una de sus fases, expresando el artículo que contempla la falta administrativa y determinando de manera pormenorizada las causas o motivos por los cuales consideró que se cometió la infracción administrativa imputada a la presunta infractora y recabar la firma de los que intervinieron, a fin de brindar seguridad jurídica al presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Entonces, la omisión del elemento de validez -firma-, acarrea como consecuencia jurídica la ilegalidad de la imposición de la multa contenida en el recibo AA 8822708, por lo que se declarara la NULIDAD TOTAL de la misma, al ser producto de una acto viciado de origen como es la omisión de suscribirla la boleta de control, lo cual conlleva a la ausencia de documentación de la diligencia y motivación para la determinación de la sanción –multa-, imponiéndose sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento, aspectos que afectan gravemente la esfera jurídica de quien demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . ..

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Juez Cívico demandado a realizar las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o dependencia competente, a efecto de que a la actora se le haga la devolución de la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M), pagada por concepto de multa. La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Ante lo fundado del primer concepto de impugnación, resulta innecesario el análisis de los restantes, dado que el elemento de validez firma autógrafa del documento que motiva la imposición de la sanción, trae como consecuencia jurídica su inexistencia, así como de los actos subsecuentes; luego, resultaría contradictorio el análisis de diversos conceptos de impugnación, sirve de sustento a lo precisada, por tratar un tema similar al aquí abordado, la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), de rubro y contenido siguiente:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.*** *En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.”[[1]](#footnote-1).*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-**  Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada; acorde a lo señalado en el considerando **tercero** del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de $350.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional); esto por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando, de esta sentencia. . . . . . .. . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al Juez Cívico demandado a que realice todas las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o dependencia competente, para que se le haga al actor la devolución de la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1. Época: Décima Época. Registro: 2019317. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: (XI Región)2o.13 A (10a.) [↑](#footnote-ref-1)